



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200019500
DEMANDANTE	JIMFER SECURITY LTDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por la empresa JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el fin de proteger su derecho fundamental del debido proceso pues presuntamente, ante la supuesta indebida notificación de pliego de cargos No RCP 2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 por parte de la UGPP-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones:

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) Se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad que represento y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada notificar en debida forma el Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 (...)

1.2. Fundamentos Fáctico:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

- Con ocasión de la comunicación enviada por la UGPP, en la que se invita a realizar los pagos de obligaciones pendientes con dicha entidad, y debido a que nuestra compañía desconocía los títulos referenciados por dicha entidad, el día **10 de febrero de 2020**, mediante radicado No. 20205005290052, la sociedad que represento presentó un derecho de petición ante la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, en cuya virtud solicitó que le fuera remitida copia del **Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 y de la Resolución Sanción No. RD0-2019-02949 del 10 de septiembre de 2019**, junto con su constancia de notificación.*
- De las constancias de notificación remitidas por la Entidad, se advierte que en el intento de notificación del Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de*

diciembre de 2018, el Acto Administrativo fue enviado a la siguiente dirección electrónica: **subgerencia@denarius.com.co**; sin que dicha dirección corresponda con la dirección de correo electrónica dispuesta para tales fines e informada por la sociedad en el Registro Único Tributario - RUT al momento del intento de notificación, a saber, **jimferseguridadltda@yahoo.es**.

3. En este sentido, de la situación descrita en el párrafo anterior y de la información plasmada en el Registro Único Tributario de la sociedad, que se adjunta al presente recurso

como anexo, puede concluirse que la UGPP en su intento de notificación electrónica, envió el Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 a una dirección electrónica errada.

4. Por las consideraciones expuestas de manera precedente, con Radicado No.2020400300920152, el **22 de mayo de 2020**, la sociedad JIMFER SECURITY presentó ante la UGPP un Derecho de Petición solicitando que le sea notificado en debida forma el Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018; habida consideración, que el Acto Administrativo fue enviado a una dirección incorrecta de notificaciones.

5. Mediante oficio del **06 de junio de 2020**, con Radicado No. 2020150001661271, la UGPP dio respuesta a mi petición, señalando que no podía acceder a la solicitud, toda vez que, según la Entidad, el proceso sancionatorio en virtud del cual fue proferido el Pliego de Cargos No. RCP- 2018-01720 del 21 de diciembre de 2018, culminó con la notificación de la Resolución Sancionatoria. y que la misma, se encuentra en firme.

6. El 17 de junio de 2020, con radicado No. 2020400301044132 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio del 06 de junio de 2020, con Radicado No. 2020150001661271.

7. Mediante Oficio del 08 de julio de 2020, Radicado No. 2020150002013301, la UGPP resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la sociedad que represento, negándose una vez más a adelantar el proceso de notificación del Pliego de Cargos No. RCP- 2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 en debida forma.

1.3 Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 21 de agosto de 2020 y mediante auto del 24 de agosto de 2020 se admitió demanda y se ordenó notificar.

1.4 Contestación

Notificada la demanda al accionado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** el día 27 de agosto de 2020 presento su informe de tutela solicitando declarar improcedente la acción constitucional o denegar las pretensiones pues no se vulnero el derecho del accionante.

Frente a los hechos preciso lo siguiente:

(...) Contra **JIMFER SECURITY LTDA** se inició proceso de fiscalización de aportes, razón por la cual esta Unidad emitió el Requerimiento de Información No. 20146200889461 del 25 de marzo de 2014, por medio del cual se solicitó allegara la información correspondiente al pago de sus aportes y los documentos soportes.

La accionante debía allegar la información hasta el 03 de junio de 2014, sin embargo, la entregó de manera extemporánea:

Requerimiento de información	Fecha de notificación del requerimiento de información	Fecha de vencimiento del término para entregar la información	Fecha hasta la cual se calcula la sanción
20146200889461	31/03/2014	03/06/2014	03/08/2016

Con ocasión a la respuesta extemporánea, se dio Inicio a otro proceso SANCIONATORIO reglado en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, por lo tanto, **la UGPP expidió el Pliego de Cargos RPC-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018**, para que remitiera las explicaciones correspondientes o procediera con el pago de la sanción por envió extemporáneo de la información. **Dicho acto fue notificado a la dirección electrónica informada por el accionante en el formato de autorización de notificación electrónica allegado el 3 de agosto de 2016, que correspondería a la dirección procesal Artículo 564 del E.T.¹.**

El accionante no allego respuesta razón, por lo tanto, se emitió la Resolución RDO-2019-02949 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual, se sanciona al accionante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello. El acto administrativo fue notificado electrónicamente de acuerdo con la autorización allegada dentro del proceso y recibido por el mismo:

De todo lo anterior tenemos, que contrario a lo manifestado por el accionante la notificación de realizó a la dirección procesal informada por el mismos, adicional, no es aceptada la afirmación que se enteró por una comunicación de cobro de la existencia del acto, puesto que se probó la apertura de la notificación electrónica de la sanción, por lo que podía haber hecho uso del recurso de reconsideración artículo 180 de la ley 1607 de 2012.

Ahora, con ocasión a la existencia de un título ejecutivo en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible se dio inicio al proceso de cobro en el cual proceden las medidas cautelares correspondiente.

Entonces tenemos señor Juez, la Unidad ha realizado el proceso de notificación de del PLIEGO DE CARGOS, de acuerdo con lo establecido en las normas, por tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionada.

Por lo que, en virtud de los elementos fácticos y jurídicos expuestos, y del análisis de los medios probatorios obrantes dentro del expediente, debe señalarse que contrario a lo considerado por la sociedad, esta Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP no vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, cada notificación de las resoluciones se ciñó al procedimiento de fiscalización o

¹ ARTÍCULO 564. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

determinación.

De otra parte, actualmente el accionado puede **acudir a la solicitud de revocatoria Directa** señalada en el artículo 736 y 737 del Estatuto Tributario, contra la Sanción proferida, es decir tiene otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela.

Adicional una vez resulta la revocatoria puede demandar el acto Por lo anterior, las pretensiones definitivas de la sociedad escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, y la acción de tutela solo resulta procedente de manera transitoria si se advierte un perjuicio irremediable. La inconformidad sustancial, para la cual debe demostrar probatoriamente que le asiste el derecho, puede hacerla valer ante el juez natural, para lo cual dispone del mecanismo idóneo cuando procesalmente le sea posible la reclamación, puesto que se trata de situaciones contenidas en actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y de los que prima facie no se advierte lesión a los derechos fundamentales deprecados, para que proceda la tutela de manera transitoria.

Aquella presunción de legalidad puede ser desvirtuada bajo las formas propias establecidas por el legislador, en uso de la vía judicial idónea y eficaz para obtener las pretensiones que ahora reclama, siempre que acredite otros medios de prueba que le permitan acceder al derecho.

Todo lo anterior señor juez prueba la no violación de ningún derecho invocado por el accionante, por el contrario, esta Unidad ha cumplido a cabalidad las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y cobro de aportes al Sistema de Seguridad Social, debe tenerse en cuenta su señoría que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos como pretende hacerlo el actor, toda vez que el juez de lo contencioso administrativo es la instancia pertinente para analizar si el proceso de fiscalización llevado a cabo por mi representada fue el indicado en cada una de las instancias. (...)

1.5 Pruebas

- Requerimiento de información por parte de la UGPP a la empresa JIMFER SECURITY LTDA del **25 de marzo de 2014** Radicado UGPP No 20146200889461.
- Formato autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la dirección de parafiscales la subdirección de la determinación de obligaciones y la subdirección cobranzas de la UGPP, en donde el señor Luis Fernando Pulido Domínguez indica como dirección electrónica subgerencia@denarius.com.co y contabilidad@jimfersecurity.co diligenciado el 3 de agosto de 2016.
- Registro Único Tributario de la empresa JIMFER SECURITY LTDA con fecha del **20 de diciembre de 2017** y el correo electrónico reportado es jimferseguridadltda@yahoo.es.

- **Pliego de cargos**, No. **RPC-2018-01720** del **21/12/2018**, proferida por la UGPP en contra de la empresa SECURITY LTDA notificada al correo electrónico subgerencia@denarius.com.co el 27 de diciembre de 2018
- Registro Único Tributario con fecha del **02 de mayo de 2019** y el correo reportado es contabilidad@jimfersecurity.co.
- RESOLUCIÓN No. RDO-2019-02949 **10/09/2019** proferida por la UGPP en contra de la empresa SECURITY LTDA “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.” Y su respectiva notificación a la dirección electrónica el subgerencia@denarius.com.co el 11 de septiembre de 2019 y su acuse de recibo del 12 de 2019.
- Petición del 10 de febrero de 2020 en donde SECURITY LTDA solicita constancia de la notificación del pliego de cargos y la resolución sancionatoria.
- Derecho de petición presentado por SECURITY LTDA el 22 de mayo de 2020 con Radicado No 20204003 00920152 a la UGPP, solicitando que le sea notificado en debida forma el Pliego de Cargos No RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018.
- Oficio del 06 de junio de 2020 con Radicado No. 2020150001661271, mediante el cual la UGPP dio respuesta, señalando que no podía acceder a la solicitud.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio del 06 de junio de 2020.
- Oficio del 08 de julio de 2020, Radicado No. 2020150002013301, mediante el cual la UGPP resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. De igual forma, esa norma precisa que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de esos derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa².

Por lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por las siguientes personas: i) el directamente afectado o su representante legal, ii) abogado con poder especial otorgado por el afectado para adelantar acción de tutela o, iii) agente oficioso, en este último evento deberá demostrarse la incapacidad física o mental del afectado para comparecer directamente.

Comoquiera que en el presente caso interpone la acción **empresa JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez** quien indica ser el presuntamente afectado en su derecho fundamental, encuentra en despacho que está legitimada en la causa.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, quien presuntamente omitió su deber de contar la petición radicada por el accionante, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso de la empresa **JIMFER SECURITY LTDA** al notificar el Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 a una dirección diferente a la registrada en el RUT de la empresa accionante.

² El artículo en cita dispone: “ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

Sin embargo, previo a contestar el problema jurídico, debe el Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, para luego si realizar el análisis y resolver de fondo la pregunta planteada.

2.4 Derecho del Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha establecido que consiste en el conjunto de garantías que tiene el ordenamiento jurídico, para proteger los derechos de las personas que se encuentran dentro de un trámite administrativo o judicial y esas garantías son:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

3

Respecto de la **notificación de decisiones administrativas**, la Corte Constitucional ha señalado que, por medio de este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

Asu la Corte Constitucional explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede

³ Corte Constitucional, Sentencia C-341-2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

surtir efectos. “(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad”. Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una “simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible”.⁴ Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, “(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública”. Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, “las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”. (...)

Entonces la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables”⁵

2.5 Caso concreto.

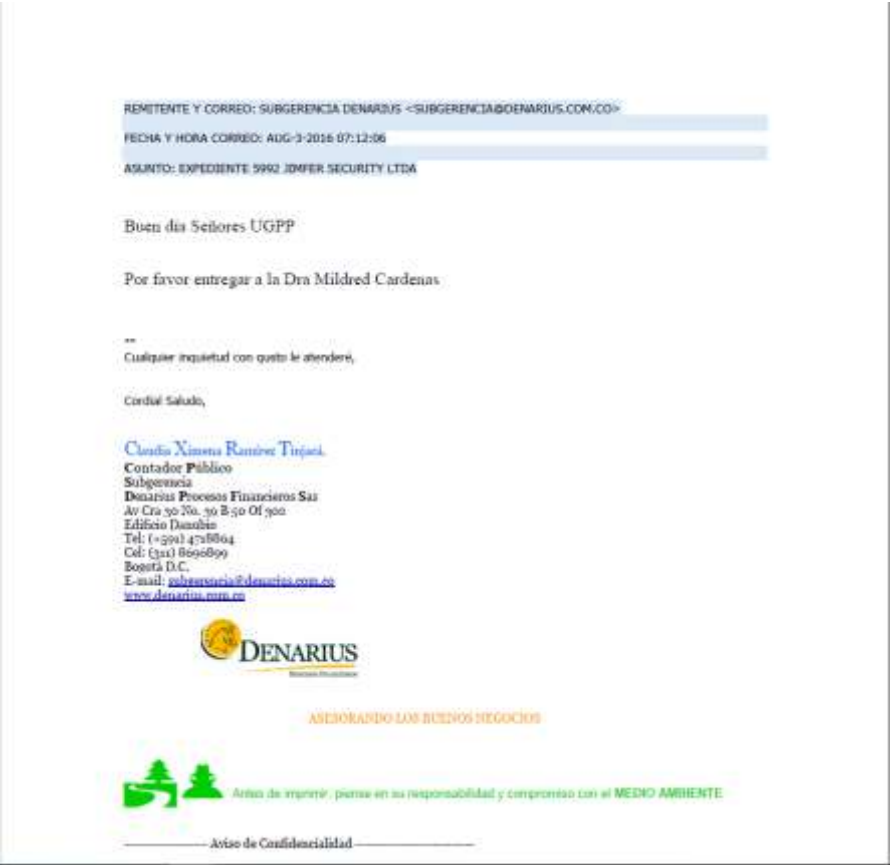
La empresa JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez considera que la UGPP vulnera su derecho fundamental al debido proceso al notificar el Pliego de Cargos No. RCP-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018 a un correo electrónico diferente al contemplado en el RUT de la empresa.

⁴ Según la T-1228 de 2001

⁵ Sentencia T-177/19

De entrada, es preciso indicar que el proceso del cual se reprocha la indebida notificación de unas actuaciones por parte de la administración UGPP datan del año 2014⁶, es decir que el accionante desde ese año tiene conocimiento de la gestión que adelanta la entidad accionada en su contra con la finalidad de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que debe efectuar la empresa JIMFER SECURITY LTDA.

El accionante el 3 de agosto de 2016 envió a la UGPP la información solicitada y debidamente diligenciado el “*FORMATO AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE PARAFISCALES LA SUBDIRECCIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES Y LA SUBDIRECCIÓN COBRANZAS DE LA UGPP*” en donde el señor Luis Fernando Pulido Domínguez indica como dirección electrónica es subgerencia@denarius.com.co y contabilidad@jimfersecurity.co referido al EXPEDIENTE 5992 JIMFER SECURITY LTDA como a continuación se ilustra:



⁶ La UGPP efectuó requerimiento de Información No. 20146200889461 del 25 de marzo de 2014 a la empresa JIMFER SECURITY LTDA por los años 2011-2013

[illegible]

b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, LA UGPP queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos producidos por la Entidad que deben ser objeto de notificación electrónica.

c) Para efectos de la aplicación del artículo 565-1 del ETN, se entenderá que EL USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y, por ende, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo remitido por LA UGPP en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el presente documento. Toda envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente administración serán certificados con plena validez jurídica por Servicios Postales Nacionales S.A. con el respaldo de Certificadora S. A. operador oficial del Sistema de Certmail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico de EL USUARIO en las condiciones señaladas en este documento tendrá las mismas consecuencias que la notificación por correo y sujeta al Estatuto Tributario Nacional.

d) Los términos procesales para todos los efectos empiezan a contar a partir del día hábil siguiente de la notificación de acto administrativo no resolutorio.

e) El usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la Cuenta de correo electrónico indicada en el presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación para lo anterior LA UGPP sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

h) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación no invalidará el trámite de la notificación realizada por medios electrónicos.

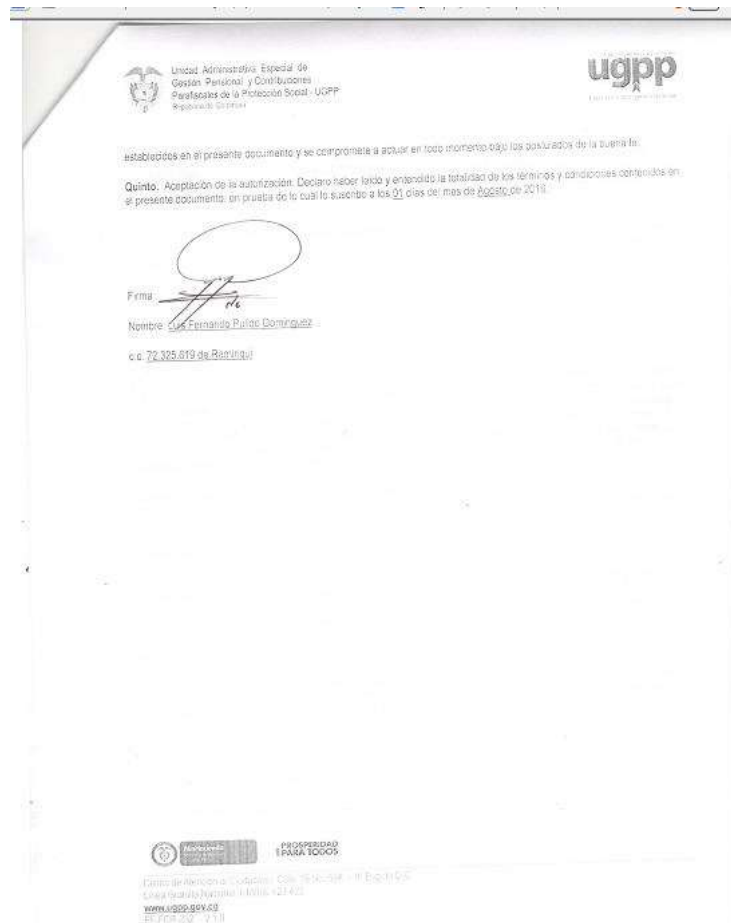
g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen (típo pdf), razón por la cual el UUAJ/C deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita LA UGRP.

Tercero: Vigencia de la autorización. La presente autorización tendrá efectos a partir del día que a través de la página web de LA UGPP y exista tanto el USUARIO no comunique por carga nuevamente a LA UGPP que las modificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Dicha comunicación deberá ser remota por el USUARIO a LA UGPP con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual EL USUARIO cese la cesación de la continuación de los actos administrativos por medios electrónicos.

Cuarto: Buena fe. Con la suscripción de la presente autorización el USUARIO acepta en su totalidad los términos y condiciones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.ugdp.gov.co



Entonces tenemos que la entidad accionada UGPP manifestó que recibió de manera extemporánea la respuesta al requerimiento que efectuó en el año 2014 y por ello adelantó el proceso sancionatorio respectivo⁷ generando la expedición del **pliego de cargos RPC-2018-01720 del 21 de diciembre de 2018** para que la empresa remitiera las explicaciones correspondientes o procediera con el pago de la sanción, acto administrativo que podía notificarse personalmente, electrónicamente, o por correo a través de las empresas postales debidamente autorizadas a la última dirección reportada por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT)⁸, pero como el accionante cuando aportó la información solicitada también diligenció el formato de autorización de notificación electrónica que correspondería a la **dirección procesal**⁹ teniendo esta última prelación sobre la del RUT, la entidad fue a esta dirección electrónica a la cual notificó los actos administrativos subsiguientes para que la empresa ejerciera su derecho de defensa.

Como la empresa JIMFER SECURITY LTDA no contestó el pliego de cargos la UGPP profirió **Resolución RDO-2019- 02949 del 10 de septiembre de 2019**, por medio de la cual la sanciono y en igual sentido la notifico a la dirección procesal, una vez en firme la entidad procedió a ejecutar la sanción impuesta.

El 10 de febrero de 2020 la empresa JIMFER SECURITY LTDA solicitó a la UGPP constancia de notificación del pliego de cargos y la sanción y ante la respuesta de la entidad, el 22 de mayo de 2020 la empresa JIMFER SECURITY LTDA solicitó le fueran nuevamente notificados a la dirección electrónica

⁷ reglado en el artículo 179 de la ley 1607 de 2012

⁸ artículo 563 y 565 del Estatuto Tributario

⁹ ARTÍCULO 564. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

contabilidad@jimfersecurity.co, a lo cual la entidad le contestó negativamente y le informó que lo que procedía era el recurso de reconsideración; sin embargo, la empresa procedió a interponer un recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual fue despachada desfavorablemente, quedándole a la empresa JIMFER SECURITY LTDA solicitar la revocatoria del acto definitivo o acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad.

Entonces es claro que a la accionante empresa JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez no se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues suministró a la UGPP una dirección de notificación procesal subgerencia@denarius.com.co a cuyo buzón llegaron los respectivos actos para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, guardó silencio. Otro asunto es la relación que la empresa accionante JIMFER SECURITY LTDA quiso emplear con la empresa DENARIOUS PROCESOS FINANCIEROS para interactuar con la UGPP, situación ajena a la entidad accionada y cuyas falencias no se les pueden endilgar a la entidad aquí accionada pues se salen de su órbita de control.

Así las cosas, de las pruebas portadas no es posible concluir que se le está vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante por lo que se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN de tutela presentada por la empresa JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JIMFER SECURITY LTDA a través de su representante legal el señor Luis Fernando Pulido Rodríguez y al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c39e6059ee1a2fe526f7bed663014235b27c3dca98e4f770d0548a505b721**

Documento generado en 31/08/2020 10:08:52 a.m.